



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01225-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ
Accionado: CLINICA VIVE LTDA

1. ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 25 de noviembre de la anualidad, y admitida con auto de fecha 26 del mismo mes y año presente, por medio de la cual, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, convocando como accionada a la **CLINICA VIVE LTDA**.

2. NOTIFICACIONES

2.1. La accionada **CLINICA VIVE LTDA**, fue notificada de la admisión de la presente acción constitucional a través de correo electrónico a la dirección: laclinicavive@hotmail.com, el día 27 de noviembre del corriente. (Folios 6 al 9)

2.2. El accionante **EDISON ALEXANDER ARANGO ORTIZ**, fue notificado de la admisión a través de llamada telefónica a su abonado celular 312 555 26 76, el día 30 de noviembre de 2015. (Folio 10)



3. PRETENSIONES

El convocante constitucional, solicita que el juez de instancia, “ordene a la CLINICA VIVE LTDA, en cabeza de su representante legal o quien corresponda, se sirva contestar de fondo a este estrado judicial mi derecho de petición radicado el día 08 de octubre de 2015, esto es dándome copia del contrato de prestación de servicios independientes como auxiliar de enfermería”.

4. HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

- 4.1.** Relata el accionante, que el día 10 de agosto de 2015, firmo contrato de prestación de servicios con la entidad accionada para desempeñarse como enfermero por turnos, en la cual laboró hasta el 03 de octubre de la anualidad.
- 4.2.** Que para el día 03 de octubre de 2015, al ver que no le pagaban sus salario correspondiente a los dos meses de actividad laboral, y al no contar con el dinero para pagar su seguridad social en salud, lo que es fundamental, debido a que su hijo de 16 años tiene programado un procedimiento quirúrgico, que se encuentra en trámite desde hace tres meses, quedando pendiente solo la fecha de la cirugía, se desesperó, pues no tenía con que pagar ese mes de servicio médico, y decidió dar por terminado el contrato, a la cual le indicaron que si renunciaba no le pagarían.
- 4.3.** Que el día 08 de octubre de 2015, de manera escrita solicito fotocopia de su contrato mediante el cual fue vinculado, con el fin de poder



cobrar sus sueldos adeudados, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna, y al haber transcurrido los 15 días que concede la ley para ello, se ha acercado hasta la sede de la clínica accionada para preguntar por el trámite de su petición, y hasta le prohibieron el acceso a la misma.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental de petición.

6. PRUEBAS

- 6.1.** Fotocopia derecho de petición con recibido de fecha 8 de octubre de 2015. (folio 3)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La accionada **CLINICA VIVE LTDA**, en su respuesta de tutela, manifiesta, que respecto de la petición aludido por el accionante de fecha 08 de octubre de 2015, mediante la cual solicita se le expida copia del contrato de prestación de servicios independiente como auxiliar de enfermería, fue debidamente contestado el día 30 de noviembre de 2015 y enviada su contestación a la dirección del actor allegada, (Calle 20 No.37J-14 Barrio La Marsella de la ciudad de Villavicencio).

Allega copia de la contestación debidamente cotejada por la empresa de correo Interrapidísimo y copia de la guía de envío No.700006630396, lo cual demuestra el envío por correo certificado de dicha dirección al señor EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ.



De otro lado, arguye que el accionante no había radicado tal petición de manera directa antes sus dependencias, sino en la oficina del asesor jurídico de la entidad, quien debido a sus numerosos compromisos no había allegado con diligencia el derecho de petición, desconociendo así la solicitud presentada por el inconformista.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presenta acción de tutela por existir hecho superado.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Es el momento procesal idóneo para entrar a determinar si el derecho fundamental constitucional de petición génesis de la presente investigación tutelar, le ha sido vulnerado o desconocido al señor **EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ** por parte de la **CLINICA VIVE LTDA**, al haber omitido brindar contestación a su solicitud de fechas 08 de Octubre de 2015.

21



8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas por parte de la entidad accionada a través de su escrito de tutela y previa comunicación vía celular con el accionante, tal como consta a folio 18, se pudo constatar que al convocante durante el trámite de la investigación tutelar, se le brindó no solo respuesta a su petición, sino que con ella se le prestó solución de fondo a su pretensión de manera favorable.

Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de petición, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

Como sustento normativo y jurisprudencial para el caso en concreto, y respecto de la vulneración al derecho de petición alegada por el accionante, se ha de referenciar, el análisis de las siguientes teorías conceptualizadas por el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T - 149 y 441 de 2013, la primera enmarca:

3. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición. Subsidiariedad e inmediatez.

3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos



recursos debe ser apreciada en concreto, *“atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La segunda, señala:

8.4.2. Garantía y protección del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...)*

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un



estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. (Subrayas fuera de texto)

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida*



en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso en concreto, el señor **EDWIN ALEXANDER ARANGO ORTIZ**, invoca el amparo de tutela de su derecho de petición, el cual considera conculcado por parte de la **CLINICA VIVE LTDA**, con el negativo, omisivo y renuente actuar, de no brindar contestación a su solicitud de fecha 08 de octubre de la anualidad, mediante la cual, solicito copia de su contrato de prestación de servicios independiente como auxiliar de enfermería, suscrito con la entidad demandada.

Se tiene entonces, que el derecho de petición está llamado a ser objeto de amparo constitucional, al revestir una importante finalidad, como lo es que la comunidad nacional pueda frente a sus inconformismos o incertidumbres, presentar antes las autoridades pública o privadas, solicitud tendiente a resolver sus intereses generales o particulares.

h



Así pues hay que resaltar, la esencia propia del derecho de petición, las cuales no pueden ser eludidas por la autoridad obligada a brindar su respectiva contestación, debiendo esta reunir unos requisitos de tipo formal, que conllevan al pleno goce de su aplicabilidad, como lo son, que dicha resolución o decisión emitida por el ente responsable, debe ser de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y notificada al directamente interesado.

En este sentido, se entiende que para que se sienta cabalmente cumplido la finalidad de elevar peticiones ante las entidades o personas jurídicas, se debe no solo brindar una respuesta, sino que esta a su vez debe ser oportuna, clara, congruente y debidamente notificada, comprendiendo este presupuesto, el hecho de enviar la respectiva respuesta, confirmándose su recibido, y sin que medie la obligación de otorgar una respuesta positiva, siempre y cuando se le resuelva de fondo y sin evasivas, las pretensiones elevadas por el interesado.

Encontramos entonces, y previa investigación oficiosa presta a confirmar los argumentos esbozados en la contestación de tutela allegada por el extremo pasivo, se puede establecer planamente, que durante el transcurso de la etapa probatoria del presente mecanismo constitucional, se le otorgó contestación a la petición referenciada por el tutelante, tal como consta a folios 13 al 17, hecho el cual fue confirmado por el mismo inconformista mediante llamada celular el día de hoy a las 10:59 horas (folio 19).

Expuesto esto, se tiene que en efecto la entidad accionada, envió la respectiva respuesta, adjuntando copia del contrato laboral suscrito entre las partes confirmantes de este litigio constitucional, al derecho de petición radicado por el beneficiario el día 08 de octubre de 2015, a través del correo certificado Interrapidísimo, el 30 de noviembre de la anualidad, y recibido por el interesado, tal como consta a folio 19.

Hecho que logra reunir los requisitos exigidos en aras de una debida aplicabilidad al derecho conculcado, como lo es que la **CLINICA VIVE LTDA,**



brindó respuesta a la petición del accionante, aunque no oportunamente, si de manera clara, congruente y de fondo, brindándole solución favorable a su pretensión, y notificándosele debidamente de la misma.

Se concluye entonces, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, el desconocimiento al derecho de petición, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

